NEUQUEN, 5 de diciembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ MIRASAL S.A. S/ APREMIO"**, (**JNQJE1 EXP** Nº **566990/2017**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 117/118 vta., que rechaza in limine la ejecución.

La recurrente se agravia señalando que el rechazo in limine de la ejecución se funda en una razón que no fue planteada oportunamente en el procedimiento administrativo previo, de creación del título ejecutivo.

Cita jurisprudencia de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que no asiste razón al recurrente.

En primer lugar, el juez de la ejecución –en este caso apremio- se encuentra facultado para analizar la legalidad del título base de la ejecución.

El art. 531 del CPCyC dispone que el juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, librará mandamiento de embargo.

Conforme lo sostiene Marcelo López Mesa, con cita de jurisprudencia, el juez de la ejecución tiene el deber –por imperativo legal- de analizar cuidadosamente el título con el objeto de controlar si es de los que trae aparejada la ejecución (cfr. aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2012, T. IV, pág. 444).

Consecuentemente no existe exceso alguno del juez de grado al haber procedido el análisis del título base de la ejecución.

Y en esta conclusión nada influye el procedimiento administrativo previo que pudiera haber llevado adelante la ejecutante, dado que una de las características de los títulos ejecutivos es su abstracción.

III.- En cuanto a la razón por la cual el a quo no despacha la ejecución, esta Sala II ya se ha expedido respecto de los alcances de la ley 24.642.

Así en autos “Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa c/ Swaco de Argentina S.A.” (expte. n° 547.249/2016, fallo de fecha 23/5/2017) se sostuvo, con cita del precedente “Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el procedimiento ejecutivo que prevé la ley 24.642, y en virtud de lo dispuesto en su art. 1, solamente abarca los créditos originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deban abonar los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales. Se dijo en esa oportunidad: *“En orden al estudio de los agravios es conveniente enfocarnos en el fallo “Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ ejecución fiscal” de la Corte Suprema de*

Justicia, dictado el 24 de junio de 2.014…La Corte expresa: "…. como puntualiza la recurrente, los jueces omitieron tener en cuenta en su decisión que el certificado obrante a fs. 11 incluye rubros correspondientes al aporte solidario de los empleados a favor del sindicato reclamante del art. 108 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/89 que se corresponde con el art. 37 de la ley 23.551 y el art. 9 de la ley 14.250; Y de la contribución solidaria que la empresa debió tributar por cada empleado según el art. 109 del mismo convenio, que se encuentra avalada por el art. 9° de la ley 23.55 l Y el 4° del decreto reglamentario n° 467/88.

"Por lo tanto correspondía en primer lugar verificar si resultaba pertinente el procedimiento especial regulado en la ley 24.642 con el que se intenta llevar adelante la ejecución de la deuda de todos los rubros adeudados, previsto para el cobro de deuda correspondiente a trabajadores afiliados al sindicato. En concreto que no fue examinado en el caso que los aportes y contribuciones previstos en el convenio colectivo de trabajo invocado para fundar el reclamo, establece obligaciones de pago tanto para trabajadores afiliados como para no afiliados y también para los empleadores. Sin embargo, el procedimiento de cobro de aportes sindicales regulado por la ley 24.642, dispone en su art. 1° que esa ley rige el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación de actuar como agente, de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados al sindicato."

En autos, del título ejecutivo surge que el capital que se reclama se origina en dos tipos diferentes de deudas, una por falta de ingreso del aporte sindical, la que está incluida en el art. 1 de la ley 24.642. Pero la otra fuente del capital del que da cuenta el título ejecutivo es la

obligación de pago de la contribución para programas socioculturales prevista en el art. 53 del CCT 637/2011.

El referido art. 53 del acuerdo colectivo impone en cabeza de los empleadores la obligación de pago de una contribución, que se liquidará en base a una suma fija que se asigna por trabajador. De lo dicho se sigue que esta deuda no puede ser ejecutada por vía de apremio, en tanto no se encuentra comprendida en la manda del art. 1 de la ley 26.462.

En efecto, se trata de una contribución respecto de la cual el obligado al pago es directamente el empleador, por lo que en este caso aquél no actúa como agente de retención, ni menos aún es un crédito que deba ser abonado por el trabajador afiliado.

En tanto conforme la modalidad de confección del título no puede conocerse que importe corresponde a cada una de las obligaciones patronales, resulta ajustada a derecho la decisión del a quo.

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el decisorio recurrido.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 117/118 vta.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA